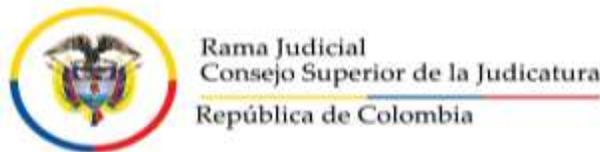


SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que COMFASUCRE EPS Y REHABILITAR IPS, dieron respuesta a lo ordenado en auto de fecha 30 de Agosto de 2017, dentro del presente trámite de incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: TUTELA – Incidente de Desacato
Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00176-00
Actor: VISITACIÓN BRIEVA ANAYA, agente oficioso de JAIME ANDRÉS
DURANGO BRIEVA
Demandado: COMFASUCRE EPS Y REHABILITAR IPS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del Incidente de Desacato dentro de la acción de TUTELA, presentada por la señora VISITACIÓN BRIEVA ANAYA, agente oficioso de JAIME ANDRÉS DURANGO BRIEVA, contra COMFASUCRE EPS Y REHABILITAR IPS, entidades representadas legalmente por sus directores, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora VISITACIÓN BRIEVA ANAYA, actuando en nombre propio, ha promovido Incidente de Desacato en contra COMFASUCRE EPS Y REHABILITAR IPS, con miras a que se declare que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho dentro de la Acción de Tutela radicada con el No. 70001-33-33-008-**2017-00176-00**, con providencia de fecha 26 de julio de 2017.

Mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2017,¹ el Despacho resolvió oficiar a las entidades COMFASUCRE EPS Y REHABILITAR IPS, a efectos que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2017.

¹ Folio 20-21

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Descendiendo al presente asunto, recibida la solicitud de incidente de desacato, este despacho resolvió mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, oficiar a las accionadas, para que informaran sobre el acatamiento del fallo de tutela adiada 26 de julio de 2017, la entidad Rehabilitar IPS guardó silencio y por su parte COMFASUCRE EPS manifestó que había gestionado la entrega de medicamento con la empresa GENZYME CORPORATION, la cual tiene la exclusividad del medicamento requerido por el accionante, y que el medicamento ALENTUZUMAB es de importación cuya entrega es un poco más demorada, anexo las pruebas con que pretendía demostrar lo expuesto.

De acuerdo a la respuesta dada por la accionada, y al hacer contacto vía telefónica con la accionante quien manifiesta que las accionadas dieron cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 26 de julio de 2017, entregándole el medicamento por ella requerido, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por

la carencia actual de objeto, que de acuerdo a jurisprudencia constitucional², consiste en lo siguiente:

*“..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,..(..)..”* (Negrillas para resaltar)

En ese sentido y atendiendo que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de forma previa a haberse admitido el presente incidente de desacato, no existe mérito para que se inicie el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se abstendrá de iniciar el trámite incidental por estar configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO. Dese por terminado el presente incidente de desacato presentado por el accionante VISITACIÓN BRIEVA ANAYA, agente oficioso de JAIME ANDRÉS DURANGO BRIEVA, contra COMFASUCRE EPS Y REHABILITAR IPS, en razón del incumplimiento de la providencia de fecha 26 de julio de 2017, proferida por este Juzgado, dentro del expediente radicado bajo el No. 70001-33-33-008-**2017-00176-00**, por lo expuesto en la parte motiva.

2. SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

² Ver sentencia T-200/13 de la Corte Constitucional.